



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA No. 007
Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

HORA DE INICIACIÓN: 10:15 AM

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARBONES EL TESORO SA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-23-33-001-2018-00320-00
MAG. PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

En Valledupar, a los 26 días del mes de febrero de 2020, siendo las 10:15 AM, el Magistrado del Despacho No. 01 del Tribunal Administrativo del Cesar, Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, como ponente del presente litigio, se constituye en audiencia pública y la declara abierta a fin de realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, proceso identificado con el Radicado N° 20-001-23-33-001-2018-00320-00, de primera instancia, seguido por CARBONES EL TESORO SA, en contra de MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.

I.- ASISTENTES.-

1.1.- MAGISTRADO O JUEZ: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

1.2.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Dr. EVERARDO ARMENTA ALONSO
Procurador 123

1.3.- PARTE DEMANDANTE: CARBONES EL TESORO SA
APODERADO: MARIA ISABEL CHAPARRO ALVARADO
C.C. 1.057.592.778
T.P. 265.338 del C. S. de la J.

1.4.- PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
APODERADO: LUIS EDUARDO AVENDAÑO GAMARRA
C.C. 77.186.664
T.P. 135.479 del C. S. de la J.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. María Chaparro Alvarado para actuar en la presente diligencia como apoderada sustituta de la parte demandante CARBONES EL TESORO SA y al Dr. Luis Avendaño Gamarra para actuar en el proceso de la referencia como apoderado de la parte demandada Municipio Jagua de Ibirico.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

En este estado de la diligencia, es del caso hacer un recuento de lo acontecido desde la audiencia inicial celebrada el pasado 7 de noviembre de 2019.

En aquella fecha, efectivamente se surtió la audiencia de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; en la etapa del decreto de pruebas se desestimó la práctica de una inspección judicial con exhibición de documentos dada la naturaleza técnica de la prueba, para en su lugar nombrar un perito que realizara una labor técnica teniendo de presente los documentos que se solicitaba revisar.

Dicha decisión –la de no practicar esa prueba-, fue recurrida por la apoderada de la accionante y este Despacho concedió en aquella oportunidad el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

La actuación fue remitida en copia al H. Consejo de Estado que con providencia del pasado 6 de febrero de 2020, resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto y ordenar que se tramitara el recurso como reposición.

Así entonces, se procederá en consecuencia a continuación:

Como bien se dijo, en la demanda, la parte actora solicita la práctica de una inspección judicial en el siguiente sentido (folio 33 del expediente):

Inspección judicial con exhibición de documento por parte de la alcaldía municipal de la Jagua de Ibirico, Fiduciaria de Occidente y ELECTRICARIBE SA ESP con el fin de demostrar que el Municipio de la Jagua de Ibirico expidió los actos administrativos demandados en contravención de la Resolución No. 123 de 2011 de la CREG y el decreto 1073 de 2015.

La prueba, devela una evidente naturaleza técnica y contable, posición no solo asumida por este Despacho al momento de desestimar la práctica como fue solicitada y, en su lugar, ordenar una pericia en tal sentido, sino que fue refrendada por el H. Consejo de Estado.

Para el suscrito director del proceso, la razón expuesta en aquella jornada de noviembre pasada sigue estando vigente en esta oportunidad; la prueba solicitada por la parte actora es una prueba de naturaleza técnica y contable, que no solo requiere el concepto especializado de un profesional de aquella rama del conocimiento, sino una serie de desplazamientos que ya fueron encomendados al perito que en aquella oportunidad se nombró.

De otra parte, la actora pretendió hacer llegar en ocasión posterior una serie de cuestionamientos a incluir en el informe a presentar por parte del representante legal de municipio, sin embargo, si bien el artículo 127 permite realizar cuestionamientos en el sentido de los hechos de la demanda a la parte solicitante, la actora nunca allegó tales preguntas con la solicitud de la prueba, por lo que no resulta admisible.

Por las razones precedentes, el director de la audiencia desestima el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS, sin pronunciamiento en contrario.

DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Sea del caso precisar que esta jornada fue destinada para recibir el peritazgo realizado por el profesional nombrado para tal fin, sin embargo, el mismo no ha sido allegado al plenario y, en cambio, se cuenta con dos escritos del mentado profesional:

En el primero de ellos, advierte que a la fecha -21 de enero de 2020- no había recibido el suministro de los medios económicos necesarios para realizar los desplazamientos con el fin de evacuar la pericia encomendada; en el segundo – fechado de 25 de febrero de 2020- precisa que ya le fue suministrado lo necesario para realizar la pericia y solicita una ampliación del termino para rendirla, lo cual naturalmente implica que a día de hoy la misma no ha sido evacuada y se hace necesario fijar una nueva fecha para su recepción y sustento.

Por ello, se fijará como fecha y hora para la audiencia de pruebas el próximo 7 de mayo de 2020 a las 10AM.

De otra parte, obra también en el plenario un escrito proveniente de la parte actora –fechado del 14 de febrero de 2020, donde afirma que el Municipio accionado no ha dado alcance a la orden impartida en la audiencia inicial en el siguiente sentido de hacer llegar al proceso los siguientes documentos:

Pliego de condiciones de la licitación que dio lugar al contrato de concesión 151 del 23 de junio de 2010 celebrado entre Municipio de La Jagua de Ibirico y ELECTROENERGIA SAS.

Contrato de concesión 151 de 2010.

Contrato de fiducia mercantil de 25 de febrero de 2011, donde obró como fudiocomitente ELECTROENERGIA SAS.

Contrato de Suministro de Energía y alumbrado público de 1 de mayo de 2011 celebrado entre el Municipio de la Jagua de Ibirico y ELECTRICARIBE SA ESP.

Copia de los informes mensuales de información que debe presentar la empresa comercializadora de energía que preste su servicio en el Municipio ya mencionado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del acuerdo No. 012 de 2013.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se requiera nuevamente al Municipio ya mencionado para que haga llegar con destino al proceso copia de los mentados documentos, con la advertencia que la desatención de la presente orden podría acarrear sanciones de tipo disciplinario al funcionario encargado de responderla.

Con todo, se fija para el próximo 7 de mayo de 2020 a las 10AM como fecha y hora para realizar audiencia de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (min. 13:45).

APODERADO PARTE DEMANDANTE- SIN OBJECIONES

APODERADO PARTE DEMANDADA- CONFORME

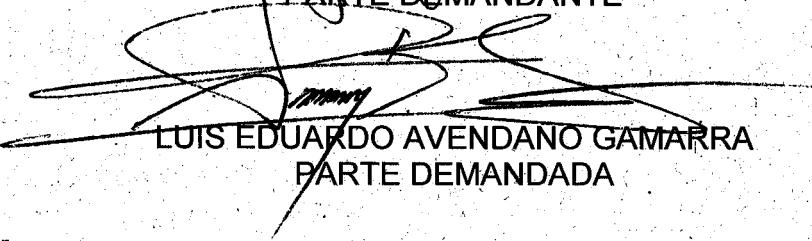
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:30 AM, se da por terminada y en constancia se firma.



OSCAR IVAN GASTANEDA DAZA
Magistrate



MARIA ISABEL CHAPARRO ALVARADO
PARTE DEMANDANTE



LUIS EDUARDO AVENDANO GAMARRA
PARTE DEMANDADA

D01/OCD/scr